"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0079-2026-GM-MPI

ICA, 20 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Legal N.º 107-2026-OAJ-MPI, Hoja de Envió N° 0002815, Informe Legal N° 0468-2025AL/MFDCM-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 017318, Resolución de Gerencia N° 04615-2025-GTTSV-MPI, Informe final de Instrucción N.º 1261-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 3230-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N.º 001323, Resolución de Gerencia N.º 3187-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N.º 007740, Informe Legal N.º 12346-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Oficio N.º 1458-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO - Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N.º 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, con Hoja de Envió N° 0002815 de fecha 03/04/202, el administrado recurrente solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador iniciado;

Que, con Informe Legal N° 0468-2025AL/MFDCM-GTTSV-MPI, el asesor legal de la GTTSV remite el presente informe al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: Se deberá declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 244598, con código de infracción G.25 de fecha 01/09/2023, contra el infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL; en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito., Se deberá disponer el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 244598, con código de infracción G.25 de fecha 01/09/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Cedula de Notificación N.º 017048 de fecha 15/05/2025, se da por notificada la Resolución de Gerencia N.º 04615-2025-GTTSV-MPI;

Que, con Resolución de Gerencia N.º 04615-2025-GTTSV-MPI de fecha 20/05/2025, se emite la presente Resolución de Gerencia la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE PARTE la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 244598, con código de infracción G.25 de fecha 01/09/2023, contra el infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL; en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados. CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito., ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL; en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 244598, con código de infracción G.25 de fecha 01/09/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del Informe Final de Instrucción N.º 1261 – 2025 – AS – SGFS – GTMU - MPI, de fecha 26/06/2025, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL, identificado con DNI N° 43323268, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código G-25 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N.º 3230-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 21/08/2025, la jefa de asesoría legal de la GTMU – MPI, remite el presente informe legal, al gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, el mismo que concluye: Se IMPONGA al infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 08% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA ACUMULACION DE 20 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 244598 de fecha 01/09/2023 con código de infracción G.25;

Que, con Cedula de Notificación N.º 001323 de fecha 19/09/2025, se da por notificada la Resolución de Gerencia N.º 3187-2025-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N.º 1261-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI;

Que, del Resolución de Gerencia N.º 3187-2025-GTMU-MPI, de fecha 21 de agosto del 2025, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor ALVARADO DONAYRE JULIO JOEL, identificado con DNI N° 43323268, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 08% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACION DE 20 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 244598 de fecha 01/09/2023 con código de infracción G.25, del vehículo automotor con placa de rodaje N° W3P-954;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en

el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 001323 de fecha 19 de setiembre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 3187-2025-GTMU-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador, en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el informe de instrucción, la visualizado en autos del acervo documentario, y que es de entenderse, que, todo administrado al volante, debe de asegurarse, de contar con los requisitos indispensables, antes de asumir el volante de un vehículo automotor, según su clasificación, a la normativa vigente;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con hoja de envío, con el expediente administrativo asignándosele el N.º 007740 de fecha 29 de setiembre del 2025, de ello se desprende que el infractor JULIO JOEL ALVARADO DONAYRE, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N.º 244598 de fecha 01 de setiembre del 2023, con código de infracción G-25, "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo". Por lo que del escrito de apelación es evaluado y analizado por este superior jerárquico en todos sus extremos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra, entre otros, los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Presunción de Veracidad, corresponde señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado ninguno de dichos principios, habiéndose garantizado en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías del administrado;

Que, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Legalidad ni el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que las actuaciones desarrolladas por la autoridad competente se han ceñido estrictamente al marco normativo vigente y a las garantías que asisten al administrado;

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado recurrente no se ajustan a la realidad de los hechos constatados en el acta de intervención, por cuanto quedó debidamente acreditado que al momento de la intervención conducía un vehículo sin contar con el Certificado de SOAT físico y vigente, constituyendo ello una infracción a la normativa de tránsito aplicable;

Que, asimismo, el administrado fue debidamente advertido y notificado en el acto de la intervención respecto de la infracción incurrida, garantizándosele el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo formular sus descargos en dicha oportunidad, así como presentar con posterioridad los medios probatorios que estimara pertinentes y conducentes para sustentar su pretensión;

Que, en consecuencia, no se advierte afectación alguna a las garantías procedimentales ni a los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, habiéndose actuado con arreglo a ley y respetando plenamente el debido procedimiento administrativo;

Que, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, la actuación de la autoridad administrativa se ha ceñido

estrictamente a las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente, actuando dentro del marco normativo que regula la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que, respecto al Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, se advierte que al administrado se le garantizó plenamente su derecho de defensa, al haber sido debidamente advertido y notificado en el acto de la intervención respecto de la infracción incurrida, consistente en conducir un vehículo sin contar con el Certificado de SOAT físico y vigente; asimismo, tuvo la oportunidad de formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considerara pertinentes, tanto en el momento de la intervención como dentro de las etapas posteriores del procedimiento;

Que, en relación con el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, corresponde precisar que este principio ampara las declaraciones y documentos presentados por los administrados en el marco del procedimiento; no obstante, ello no enerva la facultad de fiscalización posterior de la Administración ni desvirtúa los hechos constatados objetivamente por la autoridad interviniente, los cuales se encuentran debidamente consignados en el acta correspondiente y gozan de presunción de veracidad en tanto no exista prueba en contrario idónea y suficiente;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado recurrente no logran desvirtuar los hechos verificados al momento de la intervención ni acreditar la existencia de vulneración a los principios que rigen el procedimiento administrativo, habiéndose desarrollado el presente procedimiento conforme a las garantías establecidas en la Ley N.º 27444;

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N.º 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: 1.- Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *ALVARO DONAYRE JULIO JOEL*, contra la ***Resolución de Gerencia N° 3187-2025-GTMU-MPI*** emitida el 21 de agosto del 2025, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: *RATIFICAR* los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **Nº 244598**, con código (G-25), de fecha 01/09/2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: *MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria* del 08% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de *la no Pecuniaria* la acumulación de 20 PUNTOS, por la comisión de la falta de infracción al tránsito G-25, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la secretaría Municipal, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al Sr. *ALVARO DONAYRE JULIO JOEL*, con las formalidades de Ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.E.G.M.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL